

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, UMH 30 - 2018 - 012

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 10:31

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Zulia Andrea López Achury <zulialopez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 0:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jujerv@hotmail.com <jujerv@hotmail.com>; adrybotero@hotmail.com <adrybotero@hotmail.com>;
abogadaariasr@gmail.com <abogadaariasr@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, UMH 30 - 2018 - 012

Honorable Magistrado.
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA.
E. S. D.

Buenos días,

Adjunto al presente, archivo PDF que contiene: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION, en 10 folios.

Lo anterior para que conste en el:

PROCESO: UMH 2018 - 012

DEMANDANTE: ROSMIRA PINTO RIOS

DEMANDADO: ANAYIVE VELOZA ORTIZ Y OTROS.

Conforme lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo a los apoderados de los demás intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente:

ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURY.

C.C.: **1.010'223.689** de Bogotá D.C.

T.P.: **291.873** del C. S. de la J.

Favor acusar recibo, gracias.

Honorable Magistrado.
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA.
E. S. D.

REF.: PROCESO 30 – 2018 – 012.
DEMANDANTE: ROSMIRA PINTO RÍOS.
DEMANDADO: ANAYIVE ORTIZ VERA Y OTROS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURY, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010'223.689 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional No. 291.873 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada de las señoras ANAYIVE y SONIA VELOZA ORTIZ, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia proferida por el despacho de origen, así:

Como se señaló en los reparos presentados en el momento procesal oportuno, a juicio de la suscrita no existió por parte del despacho de origen una adecuada valoración probatoria dentro del proceso, pues la valoración realizada careció de total objetividad y se realizó con el único fin de probar la existencia de la unión marital de hecho demandada por la señora Rosmira Pinto Ríos.

Nótese señor Juez, en primer lugar, frente a la valoración que la Juez les dio a los testigos presentados por la parte demandante Rosmira Pinto Ríos, nótese que por parte del despacho se destaco todo aquello favorable a la demandante, obviando serias incoherencias que todos esos mismos testigos presentaron, así:

Del testigo Luis Alberto Ortega Aponte, la señora Juez destaca: que conocía al causante desde el año 1983, que *“lo veía con frecuencia porque desde el año 2001 vivía en el barrio modelo norte, donde la progenitora del testigo tenía una casa, (...)”* y que *“no sabe que el causante tuviera otro domicilio, pues siempre lo vio allí, eran cercanos, pero solo ingresó al inmueble en dos oportunidades”*, pero la señora Juez omitió las serias inconsistencia del testigo pues el mismo, el primer lugar afirmo bajo la gravedad de juramento, que veía casi a diario al señor Víctor Julio pernoctar en la casa de modelo norte pero más adelante indica que nunca ha vivido en el barrio modelo norte (minuto 37:04:20 grabación No. 3) y que solo iba allí por que visitaba a sus padres que eran vecinos de la casa en la que reside Rosmira Pinto, que antes del año 2005 **solo iba los días sábados** y que después de esa fecha iba frecuentemente a saludar a su madre, sin que el testigo hiciera hincapié en cual era dicha frecuencia con la que iba, dice que le consta que era allí donde tomaba sus alimentos, pero luego indica que solo entro a la casa una o máximo 2 veces en casi 17 años de conocidos;

finalmente indica que no eran cercanos sino solo compañeros de trabajo, pese a ello, la juez afirmo que el testigo era una persona cercana al causante.

Nótese que a este testigo, a pesar de la Juez señalar en el fallo ser cercano al causante, no se le “exigió” para la valoración probatoria, conocer detalles íntimos de la vida del señor Víctor Julio, exigencia que si se hizo con los testigos presentados por la suscrita.

De la testigo Arcelia Herrera, la señora Juez destaca: *Que conoció al causante porque era primo de su esposo, que compartió con la pareja Rosmira Pinto y Víctor Veloza varias celebraciones, cuando en realidad la testigo solo señalo un evento de amor y amistad; además la testigo indico que supo que Víctor Julio había fallecido en la casa de Modelia, pero desconoce quién vivía allí, pues nunca visitó esta casa.*

Sin embargo la juzgadora de primera instancia desconoció que la testigo dijo conocer a la señora Virginia Ortiz, cuando fue a visitar a Víctor Julio en su casa (min 52:52 video 3), además, pese a que la testigo dijo ser extremadamente cercana a la supuesta familiar Veloza – Pinto, nunca se refirió a Sandra Rincón, pese a que la mismo dijo ser casi otra hija para el causante.

Nótese que nunca se indico por la testigo o por cualquier otra personas que Virginia Ortiz viviera en lugar diferente al barrio Modelia por lo que no se requiere mayor esfuerzo mental para concluir que la casa en la que conoció a Virginia Ortiz fue la ubicada en el barrio Modelia lugar que la testigo señalo como casa de Víctor Julio también.

Nótese igualmente que nada dijo la señora Juez acerca de la conducta de la testigo al momento de rendir su testimonio pues la misma parece estar leyendo, nótese que ante la pregunta de cuál fue la última vez que compartió con la pareja Veloza – Pinto, la misma se acordó de la nada de la fecha, además parece estar acompañada de alguien a quien constantemente mira y sonrío e incluso el despacho le hace advertencias sobre ello.

Sobre la testigo Sandra Rincón, la juez omite indicar que lo dicho por la testigo frente a las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor Víctor Julio y la explicación de la misma sobre por qué aquel falleció en una casa “ajena” y no en un centro medico o en su residencia (la cual indican era en el barrio modelo norte), la testigo fue clara en afirmar que todo empezó el día sábado, “Él se fue el día sábado para allá (casa de Modelia), se sintió mal, allá estaba su hermano Josué, y decidió quedarse en compañía de él, nos lo informo, hablo con mi mamá y al otro día, que era domingo 3 de septiembre, nosotros teníamos planeado un asado familiar en el parque de los novios (...) mi mamá hablo con él en la mañana, él le dijo

que se sentía un poco indispuerto que prefería quedarse a descansar, mi mamá le dijo que le iba a mandar a un tío para que lo recogiera él le dijo que no, que se sentía muy enfermo, que hiciéramos el asado y que si él se sentía mejor llegaba, mi hermano Daniel si se fue para allá.” (1:40:00 en adelante, video No 3).

Nótese que no existió cuestionamiento alguno por parte del despacho sobre la desatención por parte de la señora Rosmira Pinto, la supuesta compañera permanente del señor Víctor Julio, ante el padecimiento de este último, pese a que el mismo era una paciente coronario con un antecedente de larga hospitalización por esta circunstancias además de otros muchos padecimientos que tenía el causante, para el despacho esta circunstancia no fue relevante tanto que en nada se pronuncio frente a ello.

Nótese igualmente que la testigo Sandra Rincón informo al despacho un paseo a Chinauta en el mes de Junio de 2017, sin embargo, no existe material fotográfico que permita establecer que el señor Víctor Julio asistió a dicho paseo, sin embargo, la juez dio por cierto lo dicho por la testigo.

De la testigo Herminia Suarez, salta de bulto la contradicción de esta, pues primero indica compartir seguido con el señor Víctor Julio, pues jugaban cartas, señala incluso que jugó cartas en el barrio Modelia donde conoció a la señora Virginia Ortiz, pero luego señala que solo iba 2 o 3 veces por año al barrio modelo norte, sin embargo la misma puedo afirmar situaciones personales de la pareja, como por ejemplo, que no le constaba ninguna separación.

Finalmente, del testigo Gustavo Espinel, la señora Juez dio gran importancia a dicho testimonio por aquel indicaran que vivió en la misma casa de los demandados cuando aquellos vivieron en el barrio El Carmen, pero omitió la Juez que el testigo indico a minuto 2:53:42 que no sabe si tuvieron más domicilios, solo el Barrio el Carmen donde vivieron como arrendatarios en la casa de la esposa y luego indica que fue a la casa de la señora Rosmira, ante la pregunta del despacho sobre donde quedaba dicha casa, el señor LEE el nombre “modelo norte” y afirma conocer dicha casa.

Al parecer para la señora Juez, el hecho que el testigo constantemente leyera respuestas y se apoyara en documentos que nunca puso en conocimiento del despacho no tiene relevancia al momento de valorar la prueba.

Ahora bien, frente a los testigos llevados a juicio por la suscrita y también la demandante Virginia Ortiz Vera, la señora Juez destacó:

Sobre la testigo Martha Lucia Ruiz de Villamizar de quien la juez destaco: Que la testigo conoció a la pareja por que vivió en el barrio Policarpa Salavarrieta, lugar donde también la pareja Veloza – Ortiz vivía, que ella los visitaba con frecuencia y que cuando los visitaba en Modelia era Virginia quien los atendía, pero omite apreciar la Juez de Instancia que la testigo manifestó y cito: *“acá en Modelia yo venía a visitarlo, él lo encontraba bien, a la hora que llegara yo lo encontraba a él arregladito; él era el que nos atendía cuando ya Virginia no pudo, ya perdió su conocimiento, él era el que nos atendía (...)*

Mas grave aún honorable magistrado, la Juez indica que la testigo afirmo que el señor Víctor Julio había fallecido en la “pieza de Josué el hermano de Víctor Veloza” cuando lo cierto es que a mi minuto 0:16:11 del archivo 41 del expediente digital, lo dicho por la demanda es que el causante falleció *“acá en Modelia en la pieza con Josué”* además, mas adelante se aclara por parte de la testigo que vio una cama en la que dormía Josué, y que sabía que Josué había llegado hace poco, además testifico que Virginia y Víctor Julio compartieron Lecho antes de que ella viera tal situación.

Esto mismo también fue corroborado por la testigo Ana Mery Amaya, quien en su declaración indico que el señor Josué, hermano del causante, pernocto en la habitación de este ultimo solo en los últimos días de vida del causante y únicamente en razón al estado de salud del mismo, pues como lo dijo la misma testigo (minuto 0:53:53 archivo 41) *“como la esposa ya no podía estar cuidándole por el asunto del alzhéimer, don Josué estaba pendiente de él”* además, mas adelante, ante la pregunta del apoderado de la demandante Rosmira Pinto sobre cuando tiempo compartió habitación Víctor Julio con Josué, la testigo informo: *“Él se dedicó al hermano en los días que estuvo enfermo, que estaba delicado **porque todo el tiempo estaba era con doña Virginia**”* (minuto 0:54:35).

Finalmente, la juez, sobre la testigo Ortiz de Villamizar, tampoco aprecio el despacho lo dicho por la testigo al indicar: *“uno llamaba acá y él era el que me contestaba o nosotros veníamos y él era el que aquí pendiente acá (...)*”

La testigo ante la pregunta de la Juez sobre si había manifestaciones de afecto afirmo que sí y cito: *Manifestaciones de afecto, sí, porque ella era la que lo atendía y él lo mismo. Es que acá uno los veía bien su merced bien la atención bien el uno con el otro bien para que ella no se veía disgusto ni problemas ni nada (...)*

De la testigo Ana Mery Amaya, la Juez hace ver en su fallo que en Navidad era esporádica la vez en la que a la misma le compartían comida o el señor Víctor Julio iba a su casa, cuando lo cierto es que, o ella iba a la casa de la familia Veloza Ortiz y compartía con ellos, o ellos le enviaban algún presente en todas las Navidades, nótese que la testigo indico siempre compartir con ellos en Navidad, una fecha de unión familiar, y señalo siempre ver al causante presente en el barrio Modelia, lo que dista mucho de lo informado por la parte demandante Rosmira Pinto y sus testigos, al indicar que el causante salía de la ciudad al departamento de Santander con Rosmira y Daniel Veloza.

Del testigo Edgar Javier Ortiz, la juez deja de lado situación importantes narradas por el testigo, como por ejemplo que el paso varias navidades con la familia Veloza – Ortiz y que en ellas siempre estuvo Víctor Julio, que nunca le consto que Víctor Julio se quedará fuera de la casa, que le constaba que el causante practicaba el Cristianismo en el la Iglesia de Avivamento y que siempre iba en compañía de su esposa Virginia y su hija Anayive, que incluso le consta por que el mismo los recogía y acudían juntos, los días viernes y los días domingos, también le consto al testigo que quien le brindo cuidados al causante durante su enfermedad fue su esposa Virginia Ortiz, su hija Anayive y su hermano Josué, igualmente testifico que en las épocas de enfermedad de la señora Virginia, era el señor Víctor Julio quien atendía a sus cuidados.

Sumado a lo anterior, dentro del fallo la juez señala y cito: *“Sabe que Víctor julio compro una casa del modelo norte. Visitó esa casa.”* Sin aclarar dentro de su fallo que el testigo informo que conocía de la compra DOS casas por parte del señor Víctor Julio en el barrio modelo norte, que le constaba que en las 2 casas, que llamaban la grande y la pequeña, vivió por periodos de tiempo cortos el hermano del causante, Josué, y que una de esas casas fue vendida a la hermana del causante de nombre Rosangela. Además, el testigo indico que sabía que Rosmira y Víctor Daniel vivían también en el barrio modelo norte, pero no le constaba si esa casa era o no de su primo Víctor Julio y era una casa diferente a las 2 ya señaladas (la grande y la pequeña); además, el testigo señalo que conoció aquella casa (en la que vivían Rosmira y Víctor Daniel) por que en algunas oportunidades su primo Víctor Julio le pidió el favor de llevar a Daniel a su casa y cito: *“yo más o menos en dos oportunidades o tres oportunidades, lleve a Víctor Daniel por encargo de mi tío, a esa casa de, o sea en la casa donde Víctor Daniel habitaba, pero de resto no. Lo que les comento a ustedes, ni o sea ni entrar a la casa, sino simplemente llevará a Víctor Daniel por encargo de mi tío, porque de pronto se le había hecho tarde allá en la casa de mi tío, y yo fui a llevarlo, pero absolutamente, no, no visité esa casa”*.

Finalmente, no dejo ver en la sentencia la señora Juez, que el testigo también informo que la cama en la que falleció el causante fue la cama matrimonial que compartió por años con la señora Virginia Ortiz.

Todo esto deja ver honorable Magistrado la incorrecta valoración de la prueba, pues nótese que al escuchar en debida forma TODO el testimonio rendido, el mismo da una conclusión diferente a la que llego la señora Juez.

Frente al testigo Pedro Jeremías Torres, la juez manifiesta y cito: *“comenta que el causante le tenía confianza, pero no sabía del hecho de haberse divorciado de su cónyuge, la señora Virginia.”* sin embargo al escuchar el testimonio, a la pregunta del despacho sobre si sabía del divorcio con la señora Virginia el testigo indico: *“No, nunca ellos vivían siempre que fui, hasta el hasta el funeral, ellos ahí vivían, y don Veloza vivía ahí con la señora y con las hijas y con la con la señora él inclusive era muy cuidadoso porque ella ya comenzó a sentirse enferma como de reumatismo o algo y él vivía pendiente con sus medicamentos y con sus cosas, porque también ella tenía como así los mismos problemas, entonces él vivía muy atento, atento del hogar, eso es lo que yo presencié, su Señoría.”* (min 2:36:18 archivo 41)

No es necesario una exhaustivo esfuerzo mental para entender que, el testigo interpreta un divorcio como una separación de cuerpos, una tajante finalización de un matrimonio y no como el mero documento que fue firmado por el señor Víctor Veloza y Virginia Ortiz en el que se cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso, el testigo no dijo ser experto en leyes y no puede exigírsele al mismo dicho conocimiento, por lo que la Juez le dio a su respuesta un sentido diferente al que realmente el testigo quiso indicar, de hecho, aquello deja ver que la pareja jamás finalizo su comunidad de vida, y de la cual nació la unión marital aquí demandada; todo esto es una prueba más, honorable Magistrado, de la errónea valoración probatoria realizada por el despacho de origen.

Finalmente honorable Magistrado, sobre la testigo Mery Veloza, el juez indico: *“Al preguntársele el motivo por los que estaban o estaba cerca a este colegio, refiere que su tío Víctor Julio solo **las** visitaba, pero no se quedaba en la casa.”* Cuando lo indicado por la testigo, ante la pregunta del despacho si conoció a la señora Rosmira Pinto Ríos, fue: *“yo salía del Colegio (de la hija) y vi a mi tío, a la señora Rosmira y a Víctor Daniel, más o menos a eso de las 5:30 pasaditas, y ellos lo iban a acompañar a mi tío, a coger el transporte para dirigirse a Modelia entonces ahí mi tío me la presentó solamente le dije mucho gusto y nos dirigimos todos hacia las 68 acogerá y el transporte y ellos acompañaban a mi tío a coger el transporte porque mi tío **los** visitaba, pero él no se quedaba con ellos, sino él se iba para Modelia.”* Esto denota una errónea apreciación de lo realmente dicho por la testigo.

Como motivación a dicho fallo, la señora Juez de instancia realizó un análisis de las pruebas recaudadas, y ante la concurrencia de 2 grupos de testigos opuestos, realizó un valoración de dichos testimonios con los documentos aportados como pruebas, es así como destaco de la escritura publica No. 570 del año 2000 que el fallecido Víctor Julio Veloza Cerinza firmó aquella, en conjunto la demandante Rosmira Pinto, indicando como estado civil “soltero con unión marital de hecho entre sí” y la declaración extra juicio presentada al despacho en la que Víctor Julio indico estar separado de hecho y convivir en unión libre con la demandante Rosmira Pinto, a dichas pruebas les dio el valor de una prueba indiciaria.

Sin embargo, obvio el despacho 2 situación importantes frente a dichas pruebas, la primera de ellas y mas importante, es que no se puede aceptar como medio probatorio de la existencia de una unión marital de hecho, una declaración extra-juicio no ratificada dentro del proceso. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100019980116201 (34270), dic. 10/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio) y la segunda de ellas, que, la prueba indiciaria escritura publica parte de una falsedad, pues en la misma el señor Víctor Julio indica ser soltero cuando lo cierto es que para la fecha de suscripción de dicha escritura el causante tenia ya varios años de matrimonio con la señora Virginia Ortiz.

Es por esto H. Magistrado que no se le puede dar a dichas pruebas el carácter de indiciarias, pues las mismas no parten de un hecho cierto y conocido y no se puede con dicho hecho probarse algo desconocido.

Nótese además H. Magistrado que la señora Juez no motivo en debida forma la categorización de indicio a estas pruebas, tan solo se limito a mencionar los articulo del Codigo General del Proceso en el que se pueden encontrar las mismas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9193-2017 indicó:

“La construcción, valoración y contradicción de pruebas circunstanciales, indirectas o inferenciales se rige por las reglas específicas que para esos medios probatorios consagra el estatuto procesal, sin que sea admisible confundir tales operaciones del entendimiento con una especie de flexibilización o atenuación del principio de la necesidad de la prueba, pues siempre que existan hechos probados a partir de los cuales se pueda inferir la presencia de una presunción de hombre o de un indicio para demostrar la existencia de otros hechos que no pueden probarse directamente, las partes podrán sugerir o postular las hipótesis circunstanciales en sus alegaciones finales, y el juez tendrá que elaborar en la sentencia el

respectivo razonamiento indiciario o presuntivo, según el caso, para evitar incurrir en un vicio de motivación por deficiencias en la valoración material de las evidencias.” (negrilla propia)

En igual sentido se pronuncio en sentencia con No. de providencia: SC 21828 de 2017, así:

“Utilizar el indicio como fundamento probatorio para fulminar un fallo estimatorio no supone especular cual si fuera análogo a la sospecha o conjetura. Requiere formular la regla de experiencia, de lógica o de ciencia que se pretende dar por demostrada, y exponer el hecho indicante, con el fundamento probatorio, erigido como bastión fáctico o jurídico debidamente demostrado, para en virtud del razonamiento o de la inferencia lógica, llegar a la conclusión o al hecho desconocido.

Por ello, el indicio es una prueba indirecta que no se produce silvestre para pasar a especular como una narrativa convencional, sino que por tratarse del juzgamiento de historias reales y fidedignas, ocurridas en el caso, en un escenario medico-hospitalario, o de cualquier otra clase, eventualmente cercenan los derechos fundamentales o subjetivos, o la misma relación obligatoria, de consiguiente exigen demostrar aplicada y patentemente los elementos que lo componen, para que un juez no aparezca ante el estrado de la justicia y de la comunidad cuando de fallar en derecho se trata, como un mero sentenciador en conciencia, sustraído de la obligación de respetar la regla máxima de la carga de la prueba: onus probando incumbit actori, reus in excipiendo, fit actor; actore non probante, reus absolvitur.”

Dicha valoración a las pruebas señaladas no se dio, y no conocimos cual fue el motivo de la Juez de valorar esas pruebas como indiciaras, pruebas que como ya se dijo carecían de verdad y por tanto no podían ser tomadas como un punto de partida para fallar el presente asunto.

La señora Juez baso su fallo en una resolución de Colpensiones, resolución que obedeció a una investigación administrativa en la que se no se sometió a contradicción las pruebas allí recaudadas, por lo que se puede valorar la misma con el peso que la señora Juez le da, las suscritas desconocen como se recaudaron dichos testimonios de forma personal, telefónica, si a los mismos se les tomo el juramento de rigor y además no puedo contrainterrogarlo para encontrar verdades o falsedades en ellos, por lo que no es una prueba conducente para el asunto que nos ocupa.

Por otro lado, la señora Juez llega a la conclusión que entre el señor Víctor Julio y la señora Virginia no había ningún tipo de relación sentimental sin que indicara cual fue el análisis probatorio que realizo para llegar a esta conclusión, indica únicamente que, los testigos manifestaron que Víctor Julio y Virginia tenían una relación de respeto, cariño y agradecimiento, pero que ello no le permite concluir que ello fuera una relación sentimental,

obviando de por sí, la edad avanzada de los señores Virginia Ortiz y Víctor Julio y en especial, como quedo probado al despacho que la señora Virginia no salía de casa por su enfermedad de alzhéimer, entonces, habría que preguntarse qué actos si corresponden a una relación sentimental y que actos no lo son?, acaso el que una pareja se brinde acompañamiento en los últimos años de su vida, no es de por si una prueba fehaciente de una larga vida en común, debían salir los señores Virginia y Víctor Julio, de casi 80 años de edad, cogidos de la mano, dándose besos y abrazos y que ello fuera lo testificado por los testigos, para que la juez le diera el carácter de relación sentimental a los padres de mis mandantes?

Ahora bien, continuando con las indebidas conclusiones que arrojó la falladora de primera instancia, la misma concluyo que el señor Víctor Julio iba a la casa Modelia de visita o incluso se quedaba en ocasiones, sin que indique en que pruebas, además de lo dicho por la demandante Rosmira Pinto en su interrogatorio, se basa para llegar a tan conclusión, nótese que los testigos de la señora Rosmira indicaron a unísono que el señor Víctor Julio nunca se ausento de su supuesta casa en el barrio modelo norte y los testigos de la suscrita indicaron que el mismo siempre vivió en la casa de Modelia y solo iba de visita a su hijo al barrio modelo norte pero nunca se quedó allí, de hecho, una de las testigos dijo ser testigo presencial de que su tío Víctor Julio en compañía de Rosmira y Víctor Daniel salieran a tomar el transporte público para que Víctor Julio pudiera regresar a su casa en el barrio Modelia.

Frente a los testigos de Virginia, la juez les exige un grado de confianza íntimo, pues indica que pese a que todos mencionaron ser cercanos a Víctor Julio, ninguno sabia de su divorcio y tampoco sabían de la relación con Rosmira, situación que permite advertir la poca objetividad de la Juez, pues en vez de valorar ello como una prueba de la inexistencia de la relación con Rosmira, pues todos se limitaron a indicar que era la mama de Víctor Daniel y además, de la existencia de la convivencia con Virginia, pues si desconocían del divorcio era por que nunca fue publica una separación de cuerpos entre las partes que les permitiera conocer que aquellos se habían separado.

Además la juez indica que los testigos desconocen muchas de las situaciones importantes de su vida, no indicando cuales, quedando así más claro la exigencia de confianza intima que realiza la juez a los testigos, situación que no se le exigió a los testigos de la demandante, basta una corto análisis de los testigos para concluir que los mismos si conocían muchas situaciones importantes de la vida de Víctor Julio como así lo relataron, nótese que informaron padecimientos médicos, lugar de trabajo, cosas cotidianas de su día a día etc., situaciones que no relataron los testigos de la demandante Rosmira Pinto Ríos.

Finalmente no se puede obviar la fatal conclusión a la que llegó la señora Juez sobre el cuestionamiento del por que el señor Víctor Julio falleció en la casa de Modelia y es que aquello obedeció a una conciencia con una visita a su hija Anayive.

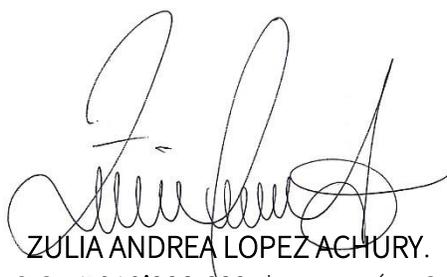
Para la señora Juez, fue una situación completamente normal el que Víctor Julio frecuentara la casa del barrio Modelia, realizara allí reuniones con amigos, como lo relato la testigo Herminia Sánchez, recibiera absolutamente toda su correspondencia desde documentos importantes como aquellos concernientes a su pensión, como facturas de compraventa, he incluso fallezca en dicho domicilio, y ello no significa que el señor viva allí y que todos estos actos los realizaba únicamente por ser el dueño de la casa, nótese que el mismo también era dueño de la casa del barrio modelo norte, entonces bajo la misma lógica afirmada por el despacho, y si el señor Víctor Julio vivió en dicha casa desde su adquisición, porque opto por realizar estos actos en una casa diferente a la que supuestamente vivía?

Con lo expuesto H. Magistrado queda mas que probado la incorrecta valoración probatoria que dio lugar a un fallo abiertamente contrario a derecho, pues del análisis correcto de las pruebas recaudadas se debió concluir que entre el señor Víctor Julio Veloza Cerinza y la señora Rosmira Pinto Ríos no existió ninguna comunidad de vida permanente y singular que diera lugar a la existencia de una unión marital de hecho, por el contrario si se probó que entre los padres de mis mandantes existió un vinculo matrimonial que se caracterizó por el respeto y el socorro mutuo, y que muy a pesar de la firma de la escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dicha comunidad de vida caracterizada por el apoyo y el socorro mutuo, no se disolvió y permaneció vigente hasta la muerte en la casa matrimonial, en la cama matrimonial, del señor Vitor Julio Veloza Cerinza.

Es por todo lo anterior H. Magistrado, solicito se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declaren probadas las excepciones presentadas por la suscrita, así mismo, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Víctor Julio Veloza Cerinza y la señora virginia Ortiz Vera, así como su consecuente sociedad patrimonial, en las fechas solicitadas en el escrito demandatorio.

Del H. Magistrado,

Cordialmente:



ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURY.
C.C.: 1.010*223.689 de Bogotá D.C.
T.P.: 291.873 del C. S. de la J.